

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0056-AM**SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos: *"(...) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras (...)"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)"*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"(...) El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley (...)"*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos,*

substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...)";

Que, el literal l) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: *"(...) Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras (...)"*;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes (...)"*;

Que, la disposición general tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dispone: *"A fin de precautelar los intereses del Estado, en todos aquellos casos en los que fuere evidente la existencia de oro en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras y se hubieren otorgado títulos de concesiones respecto de minerales no metálicos o materiales de construcción, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con el informe de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, de oficio, procederá a ordenar la reforma del título de la concesión, o cambio del objeto de modalidad concesional que permita el aprovechamiento de los recursos"*;

Que, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece que: *"(...) Las normas aplicables en materia minera respecto de los procedimientos y procesos de incrementos de volúmenes de producción, cambios de modalidad concesional, de jurisdicción y competencia administrativa, del Ministerio Sectorial y de la Agencia de Regulación y Control Minero, se harán constar en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa que establezca la Agencia (...)"*;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: *"(...) j) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros (...)"*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería, se entiende por derechos mineros a aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación y de las licencias de comercialización;

Que, el artículo 138 de la Ley de Minería, referente a Pequeña Minería determina: *"(...) Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de substancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación (...)"*;

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Minería, determina: *"(...) Competencia de los gobiernos municipales. - Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y*

limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo (...);

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería, señala: “(...) *Para los fines de este reglamento, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal (...);*

Que, el artículo 9 del Reglamento Especial para Explotación de materiales áridos y pétreos, establece: “(...) *Los Gobiernos Municipales, otorgarán la autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas que fueren suscriptores de los mismos y que se encontraren en pleno ejercicio de los derechos mineros respectivos. Además de la competencia de los Gobiernos Municipales, para otorgar la autorización antes indicada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 142 de la Ley de Minería, corresponde a los Gobiernos Municipales la regulación de la explotación de dichos materiales áridos y pétreos. De igual manera, asumirán la competencia de control en los términos que se establezcan en los respectivos convenios de competencia. (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 578 de 13 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 448 de 28 de febrero de 2015, se crea el Ministerio de Minería de la siguiente manera: “(...) *Artículo 1. - Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créase el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propio, con sede en la ciudad de Quito (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 399, de 15 de mayo de 2018, el Presidente de la República, dispone: “(...) *Art. 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos. A continuación señala: “Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1014 de 09 de marzo de 2020 el señor Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, designa como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al ingeniero René Ortiz Durán;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020 el señor el señor Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, decreta la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”;

Que, el artículo 9 de la Resolución No. 0004-CNC-2014 de 08 de enero de 2015, determina: “(...) *Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, el ejercicio de las facultades de regulación, control y gestión local, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa vigente (...);*

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delega al

Viceministro de Minas para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades: “(...) 1.3.2. *Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería (...)*”; así también delega a los Coordinadores Zonales, lo siguiente: “(...) 1.4.1. *Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería; 1.4.2. Dar trámite y procedimiento a toda petición de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros, debiendo emitir los informes técnicos y jurídicos de procedencia, previos a su otorgamiento, modificación o extinción para el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)*”;

Que, con memorando No. MERNNR-DMA-2020-0088-ME de 11 de diciembre de 2020, el Director de Minería Artesanal (S), remitió a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería (S), el Informe Técnico de Procedencia al Proyecto de INSTRUCTIVO DE CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL;

Que, con memorando No. MERNNR-SMAPM-2020-0214-ME de 11 de diciembre de 2020, la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería (S), manifestó lo siguiente: “Considerando que la aprobación del proyecto de Instructivo contribuirá a un mejor control de esta actividad, cumpliendo de esta forma con los objetivos, políticas y lineamientos estratégicos establecidos en la política pública minera, y amparado en las facultades y atribuciones de esta Subsecretaría, se emite criterio técnico favorable y se presenta a su autoridad el proyecto normativo “INSTRUCTIVO DE CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL”; y, solicitó al Viceministro de Minas aprobar el referido proyecto de Instructivo;

Que, a través de memorando No. MERNNR-VM-2020-0234-ME de 11 de diciembre de 2020, en el que el Viceministro de Minas en uso de sus facultades y atribuciones, aprueba el proyecto de “INSTRUCTIVO DE CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL”; y, solicita al Coordinador General Jurídico emita Criterio Jurídico favorable para la suscripción del referido proyecto de Instructivo, con base en la documentación e informe adjuntos a dicho memorando;

Que, mediante memorando No. MERNNR-DJM-2020-0193-ME de 14 de diciembre de 2020, el Director Jurídico de Minería (E), con base en sus atribuciones y competencias, emite el Informe Jurídico Favorable del proyecto de "INSTRUCTIVO DE CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL";

Que, el señor Coordinador General Jurídico mediante memorando No. MERNNR-COGEJ-2020-0688-ME de 14 de diciembre de 2020, pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables el contenido del Informe Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería (E), en cuanto al proyecto de "INSTRUCTIVO DE CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL", emitiendo su criterio jurídico favorable para continuar con el trámite de rigor; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - El presente Instructivo, tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos y requisitos técnicos mínimos para:

1. El cambio de Modalidad Concesional de Autorizaciones para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos hacia el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica.
2. El cambio de Modalidad Concesional desde el Régimen de Pequeña Minería No Metálica hacia el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo son de aplicación obligatoria a nivel nacional para los titulares de Autorizaciones para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; y/o, titulares de concesiones de pequeña minería de minerales no metálicos, que requieran el cambio de modalidad concesional; así como también a las instituciones intervinientes en la actividad minera.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y CONCEPTOS TÉCNICOS

Artículo 3.- Para efecto del presente Instructivo se definen los siguientes términos:

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). -Entidad de carácter técnico administrativo, encargada de regular, controlar, fiscalizar, y auditar las actividades de los Recursos Energéticos y Naturales No Renovables; encargada de precautelar y garantizar los intereses del consumidor o usuario final promoviendo el aprovechamiento óptimo de estos recursos con responsabilidad social y ambiental, basada en la transparencia e integridad institucional, o quien haga sus veces.

Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE). - Institución pública cuya misión es generar y promover conocimiento en el ámbito de la geología y la energía, mediante investigación científica, asistencia técnica y servicios especializados para el aprovechamiento responsable de los recursos renovables y no renovables, contribuyendo a la toma de decisiones en beneficio de la sociedad, o quien haga sus veces.

Ministerio del Ambiente y Agua (MAAE). - Es la Cartera de Estado encargada de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos.

Ministerio Sectorial. - Es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. A la fecha de publicación del presente Instructivo, dicha entidad es denominada Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Peticionario. - Se entiende como peticionario al o a los titulares que cuenten con autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como al o a los titulares de concesiones mineras no metálicas bajo el régimen especial de pequeña minería, que soliciten oficialmente el cambio de modalidad concesional.

Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial. – Se entiende como Unidad Administrativa competente del Ministerio Sectorial, a aquella que ha sido delegada para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza la atribución de administración de los derechos mineros.

Explotación de Minerales Metálicos. - Constituye la actividad de extracción o explotación de recursos minerales de carácter metálico.

Material árido y pétreo. - Se considera material árido aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos, los agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos, generalmente magmáticos.

Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

Minerales Metálicos. - Se entiende por minerales metálicos a los minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas poseen propiedades conductivas de electricidad o calor, tales como oro, cobre, plata, entre otros.

Minerales no metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a los minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; entre otros y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial, previo informe del Instituto de Investigación Geológico y Energético.

Minería no metálica. - Comprende la actividad de extracción o de explotación de recursos minerales de carácter no metálico que, luego de un tratamiento especial, se transforman en productos que por sus propiedades físicas y/o químicas pueden aplicarse a usos industriales y/o agrícolas.

TITULO II
DEL CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL
CAPITULO I
CAMBIO DE MODALIDAD CONCESIONAL DE AUTORIZACIONES DE
EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE
PEQUEÑA MINERÍA METÁLICA.
SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 4. Definición. - El cambio de modalidad concesional de explotación de materiales áridos y pétreos al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, se otorgará mediante el acto administrativo que modifica los derechos, obligaciones y responsabilidades que emanan de una Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, a cargo de la administración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por aquellos que se generan para una concesión en el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica regulados y controlados por el Ministerio Sectorial.

Artículo 5. Del Formulario. - El titular de una concesión que cuente con una Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; y, que quiera optar por el cambio de modalidad

concesional al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, deberá llenar el formulario a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el mismo que contendrá:

1. En el caso de personas naturales: Registro Único de Contribuyentes con actividad económica principal relacionada a la minería, nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria del titular de la Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico para futuras notificaciones.
2. En el caso de ser una persona jurídica: se solicitará el Registro Único de Contribuyentes, con actividad económica principal relacionada a la minería, nombre del representante legal y su nombramiento inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o correo electrónico para futuras notificaciones.
3. Nombre y código catastral de la Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos objeto de cambio de modalidad concesional.
4. Nombres completos y número de registro del título profesional del asesor técnico (ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo) acreditado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
5. Comprobante de pago por concepto de derechos de trámite para la obtención de una concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, cancelado en la cuenta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el mismo que corresponderá a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Minería.

Artículo 6. Presentación del formulario y requisitos. - Generado el formulario por parte del peticionario en el sistema a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, este deberá ser entregado en el término de cinco (5) días, ante la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, el cual estará suscrito por el peticionario y su asesor técnico. Al formulario se agregará los siguientes documentos de manera física y digital:

1. Informe Técnico de factibilidad emitido por el Instituto de Investigación Geológico y Energético, mismo que será solicitado por el peticionario.
2. Declaración Juramentada celebrada ante un Notario Público, donde conste la voluntad de renunciar a la Autorización de Explotación Materiales Áridos y Pétreos, para el cambio al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, a fin de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión bajo su nueva modalidad. En dicha declaración deberá constar que el titular de la Autorización de Explotación Materiales Áridos y Pétreos, no está incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 de la Ley de Minería.
3. Copia certificada del título minero, mediante el cual se otorgó la Autorización de Explotación Materiales Áridos y Pétreos.
4. Certificado conferido por el Gobierno Autónomo Descentralizado competente, mediante el cual se detalle el estado actual de la autorización para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, respecto a obligaciones ambientales y tributarias (pago de patentes de conservación, uso de suelo y/o pago de regalías). Adicionalmente el peticionario para solicitar este Certificado del Gobierno Autónomo Descentralizado competente, al formulario deberá adjuntar las copias certificadas de los Actos Administrativos Previos contemplados en el artículo 26 de la Ley de Minería.
5. Plan de trabajo que contenga:
 1. Cronograma de las actividades mineras proyectadas a realizar en el primer año en el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica.
 2. Descripción de la infraestructura a instalar para cumplir con las actividades mineras

- planificadas en su nueva modalidad.
3. Descripción del equipo y maquinaria a utilizar en las actividades planificadas a realizar en su nueva modalidad.
 4. Montos proyectados de inversión.
 5. Método y sistema de explotación detallado (Anexo 1).

Artículo 7. De la verificación y subsanación de la documentación.- Una vez receptada la documentación prevista en los artículos 5 y 6 del presente Instructivo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días, verificará que esta se encuentre completa y que haya sido entregada dentro del término dispuesto, adicionalmente este solicitará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los informes establecidos en el artículo 8 de este Instructivo.

Si el peticionario presentase la documentación dentro del término dispuesto, pero se encontrase incompleta o no fuere clara, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, notificará al peticionario este particular, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, la aclare o complete. De no hacerlo, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario lo solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Entregada la documentación subsanada dentro del término dispuesto, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, tendrá un término de diez (10) días, para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Si la solicitud y los documentos adjuntos que fueron objeto de la subsanación cumplieren con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Instructivo, se solicitará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los informes establecidos en el artículo 8 del presente Instructivo, en caso de que la documentación subsanada no cumpliera con lo establecido en los artículos antes citados, se procederá con el archivo mediante resolución debidamente motivada y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

La solicitud de los informes a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, deberá estar acompañada del expediente en formato físico y digital.

Artículo 8. De los informes de procedencia. - Una vez receptado el formulario y el expediente del derecho minero objeto del cambio de modalidad concesional, la Unidad Administrativa Competente solicitará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el término de veinte (20) días, los informes de procedencia económico, legal, técnico y catastral previos al cambio de modalidad concesional.

Si la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina que los informes no son favorables, emitirá sus observaciones y las notificará al Peticionario para su respectiva subsanación. Por su parte, el peticionario dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, deberá aclarar, completar o justificar dichas observaciones a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

En caso de que el peticionario no presentase las respectivas subsanaciones dentro del término establecido, el Ministerio Sectorial dentro del término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del tiempo otorgado, procederá con el archivo de la petición del cambio de modalidad concesional, previa notificación por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Si la subsanación es presentada dentro del término establecido, la Agencia de Regulación y Control

de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitirá los informes de procedencia económico, legal, técnico y catastral previos al cambio de modalidad concesional, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de dichos documentos. Si las inconsistencias que generaron las subsanaciones persisten, se considerará como un informe no favorable y motivará el archivo de la petición del cambio de modalidad concesional.

Artículo 9. De la Resolución.- Una vez que la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, cuente con los informes de procedencia de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, previos al cambio de modalidad concesional, dentro del término de diez (10) días, emitirá la resolución de cambio de modalidad concesional debidamente motivada; esta deberá contener todas las obligaciones de carácter legal, ambiental, técnicas, económicas, sociales, de capacitación, de seguridad industrial y las demás establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación; esta resolución deberá ser notificada al titular del derecho minero en el término de tres (3) días.

En la resolución, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial ordenará el cambio de modalidad concesional del derecho minero, es decir, de la Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos por una concesión minera bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica.

Finalmente, al ser un cambio de modalidad concesional, la concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, mantendrá el nombre y el código catastral conferido en la Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

Artículo 10. Del plazo. - El plazo de vigencia será el resultado de la diferencia de veinte y cinco (25) años, y el tiempo que mantuvo la Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, con la posibilidad de ser ampliado o renovado de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación.

Artículo 11. Inscripción de la Resolución Administrativa de cambio de modalidad concesional. - Para plena validez del acto administrativo, el titular de la concesión minera deberá protocolizar la resolución del cambio de modalidad concesional en una notaría pública e inscribirla en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Minería. La inscripción se la deberá realizar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instrumento, causará el archivo del proceso administrativo sin perjuicio de que el titular minero pueda iniciarlo nuevamente.

El titular minero deberá entregar en el término de diez (10) días, a partir de la inscripción en el Registro Minero, a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial un ejemplar de la Resolución Administrativa de Cambio de Modalidad Concesional inscrita en el Registro Minero.

Artículo 12. De la notificación de la Inscripción de la Resolución de Cambio de Modalidad Concesional.- La Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial notificará en el término de tres (3) días, a partir de la recepción del ejemplar de la Resolución inscrita en el registro minero, al titular de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería del Ministerio Sectorial, al titular de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Gobierno Autónomo Descentralizado y al Ministerio del Ambiente y Agua.

CAPITULO II
CAMBIO DE MODALIDAD CONCENSIONAL DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA
NO METÁLICA AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA METÁLICA
SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13. Definición. - El cambio de modalidad concesional del Régimen de Pequeña Minería No Metálica, al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, se otorgará mediante el acto administrativo que modifica los derechos, obligaciones y responsabilidades que emanan de una concesión bajo el Régimen de Pequeña Minería No Metálica, por aquellos que se generan para una concesión en el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica regulados y controlados por el Ministerio Sectorial.

Artículo 14. Del Formulario. - El titular de una concesión bajo el Régimen de Pequeña Minería No Metálica que opte por el cambio de modalidad concesional al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, deberá llenar el formulario de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el mismo que contendrá:

1. En caso de personas naturales: Registro Único de Contribuyentes con actividad económica principal relacionada a la minería, nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria del titular de la concesión de minerales no metálicos, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico para futuras notificaciones.
2. En caso de ser una persona jurídica se solicitará el Registro Único de Contribuyentes, con actividad económica principal relacionada a la minería; nombre del representante legal y su nombramiento inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico para futuras notificaciones.
3. Nombre y código catastral de la concesión bajo el Régimen de Pequeña Minería No Metálica objeto de cambio de modalidad concesional.
4. Nombres completos y número de Registro del título profesional del asesor técnico (ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo), acreditado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
5. Comprobante de pago, por concepto de derechos de trámite, para la obtención de una concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, cancelado en la cuenta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el mismo que corresponderá a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Minería.

Artículo 15. Presentación del formulario y requisitos. – Generado el formulario por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, este deberá ser entregado en el término de cinco (5) días, ante la Unidad Administrativa competente del Ministerio Sectorial, la cual, estará suscrito por el peticionario y su asesor técnico. Al formulario, se le agregará los siguientes documentos de manera física y digital:

1. Informe Técnico de factibilidad, emitido por el Instituto de Investigación Geológico y Energético, solicitado por el peticionario.
2. Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público, donde conste la voluntad de renunciar al Régimen de Pequeña Minería No Metálica y cambiarlo por el de Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, a fin de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión bajo su nuevo régimen. En dicha declaración, deberá constar que el titular de la concesión bajo el Régimen de Pequeña Minería No Metálica, no está incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 de la Ley de Minería.
3. Copias certificadas de los Actos Administrativos Previos contemplados en el artículo 26 de la Ley de Minería.
4. Plan de trabajo que contenga:

1. Cronograma de las actividades mineras proyectadas a realizar en el primer año en el Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica.
2. Cronograma y descripción de la infraestructura a instalar para cumplir con las actividades mineras planificadas en su nueva modalidad.
3. Descripción del equipo y maquinaria a utilizar en las actividades planificadas a realizar en su nueva modalidad.
4. Montos proyectados de inversión.
5. Método y sistema de explotación detallado (Anexo 1).

Artículo 16. Del procedimiento. - En lo que respecta a la verificación de requisitos; subsanación; solicitud de informes a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; emisión de la resolución; plazo; notificación e inscripción de la resolución de cambio de régimen; se procederá conforme a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Instructivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todos los casos, el primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de (30) treinta días, contados a partir de la fecha en que se resolvió el cambio de modalidad concesional y corresponderá, al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de la resolución y el 31 de diciembre de dicho año, conforme lo prescrito en el artículo 34 de la Ley de Minería.

Para el caso de Autorizaciones de Explotación de Materiales áridos y pétreos, el titular minero deberá proceder al pago de la patente de conservación que corresponda ante el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA. - El titular del derecho minero que obtenga la resolución administrativa de cambio de modalidad concesional al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, cumplirá con las obligaciones legales, económicas, ambientales, administrativas y demás señaladas para su nuevo régimen de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa aplicable.

TERCERA. - El titular del derecho minero que obtenga el cambio de modalidad concesional al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica, realizará los trámites correspondientes para la obtención o actualización de los actos administrativos previos, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Minería. Información que deberá ser reportada a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

CUARTA. - El titular del derecho minero, una vez que realice la solicitud de cambio de modalidad concesional en el Sistema de Gestión Minera, no podrá continuar con las actividades mineras de Explotación de Áridos y Pétreos; o, del Régimen de Pequeña Minería No Metálica, y solo podrá retomar las actividades mineras, una vez que se haya obtenido la inscripción de la resolución del cambio de modalidad concesional.

QUINTA. - Sin perjuicio de lo establecido en el presente Instructivo, en el caso de presentarse problemas técnicos o administrativos en el transcurso de los procesos de cambio de modalidad concesional de derechos mineros, el Ministerio Sectorial podrá ampliar los plazos o términos señalados para el cumplimiento de determinados actos procesales, de conformidad a lo establecido

en el Código Orgánico Administrativo.

SEXTA. – La Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial en el término de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, deberá exhortar a los titulares de Autorizaciones de Explotación de materiales áridos y pétreos y titulares de concesiones mineras la actualización de los requisitos conforme el presente Instructivo; para el cambio de modalidad concesional al Régimen Especial de Pequeña Minería Metálica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente instrumento legal, deberá implementar en el Sistema de Gestión Minera (SGM), los mecanismos necesarios que den viabilidad a lo expuesto en el presente Instructivo. Lo cual será notificado al Ministerio Sectorial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de su aplicación del presente Acuerdo Ministerial a las Unidades Administrativas Competentes del Ministerio Sectorial; a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Instituto de Investigación Geológico y Energético.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión del presente cuerpo normativo en medios de comunicación oficial.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES



Firmado electrónicamente por:
**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
VERDEZOTO
ORTIZ**